

**Nuevas propuestas en torno a la cuota viudal
usufructuaria: el P. de la C. Núm. 2093 de 21 de agosto
de 1995 y el P. del S. 198 de 7 de marzo de 1997**

Bettina Font-Nicole*

Introducción

El escrito a continuación tiene como eje el Proyecto de Ley de la Cámara de Representantes Núm. 2093 de 21 de agosto de 1995. Dicho Proyecto tiene como propósito enmendar ciertos preceptos sucesorales contenidos en nuestro Código Civil, para así brindarle una mayor protección al cónyuge supérstite. Algunas de estas enmiendas van dirigidas a aumentar la cuantía de la cuota viudal usufructuaria, disminuyendo las porciones de los herederos con los cuales éste concurra. Otra de las enmiendas va dirigida a conceder por excepción al cónyuge viudo una porción de la herencia que, a través de la historia y por su origen, solamente podía ser designada por voluntad del testador o sus hijos y descendientes; dicha porción es la llamada mejora.

En este artículo se discutirá el significado, los orígenes y la trayectoria histórica de algunos conceptos del Derecho de Sucesiones pertinentes a la discusión de este Proyecto de ley. Se analizarán específicamente, las enmiendas propuestas a los artículos que afectan los derechos de los herederos forzosos que concurren con el cónyuge viudo.

I. Definiciones y Antecedentes

A. Sucesión

Conforme a su significado etimológico y gramatical, la palabra sucesión no significa otra cosa que el hecho de colocarse una persona en lugar de otra, sustituyendo a la misma.¹ Se produce así un cambio de la persona titular de la relación jurídica, pero ésta no se altera, es decir, no se extingue y se crea una nueva, sino que permanece con el cambio de la

* Estudiante de tercer año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la *Revista de Derecho Puertorriqueño* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

¹ 5 FEDERICO PUIG PEÑA, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL 589-90 (3ra. ed. 1976).

persona que subentra o se coloca como nuevo titular adquirente.² El Derecho de Sucesiones es, por tanto, la parte del Derecho Civil que regula la transmisión por el causante y la adquisición por el causahabiente de las relaciones jurídicas -derechos y obligaciones- del primero después de la muerte.³

Sucesión *mortis causa* consiste, pues, en la atribución a una persona de la posición que otra abandona al morir, adquiriendo el conjunto de relaciones jurídicas de que era titular.⁴ Esta se conecta directamente con el concepto de la herencia que es el objeto de la sucesión como universalidad total o parcial (parte alícuota) del patrimonio del causante, en el que el heredero subentra titular nuevo.⁵

La herencia se compone del conjunto de relaciones jurídicas del causante que son transmisibles a sus herederos. Así los derechos y obligaciones se transmiten, salvo aquellos derechos que por su carácter de personalísimos se extinguen con la muerte del causante y salvo aquellas obligaciones que su cumplimiento dependiera de cualidades personales del causante.

Reza el artículo 604 del Código Civil de Puerto Rico: “ La sucesión se define por la voluntad del hombre manifestada con testamento y, a falta de éste, por disposición de ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre y otra por disposición de ley.”⁶

Por tanto, existen dos tipos de sucesiones: la testamentaria y la legítima. El Código Civil de Puerto Rico en su artículo 605 define la sucesión testamentaria de la siguiente forma: “Sucesión testamentaria es la que resulta de la institución de un heredero o herederos contenida en testamento ejecutado conforme a la ley.” Y en su artículo 606 define la sucesión legítima o legal como sigue: “Sucesión legítima o legal es aquella que la ley ha establecido en favor de los parientes más próximos del difunto.”

En la sucesión testada, la vocación como llamamiento abstracto a los posibles herederos, proviene de lo dispuesto por el causante en el

² 5 XAVIER O' CALLAGHAN, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL 11 (4ta. ed. 1993).

³ *Id.* págs. 11-12.

⁴ *Id.* pág. 11.

⁵ *Id.* pág. 15.

⁶ C. CIV. P.R. art. 604, 31 L.P.R.A. § 2086 (1984).

testamento.⁷ La libertad de testar se halla consagrada en la legislación puertorriqueña, al igual que en la de todos los sistemas que reconocen el principio de la propiedad individual y transmisible. Esta libertad del testador está limitada, ya que éste no puede privar a los herederos forzosos de la porción que legítimamente les corresponda, salvo las excepciones establecidas por ley.

B. Legítima

El Código Civil de Puerto Rico establece en el artículo 735: “Legítima es la porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.” Respecto a esta libertad restringida del testado añade el artículo 741 de dicho Código: “El testador no podrá privar a los herederos de su legítima, sino en los casos expresamente determinados por ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo”.⁸

Roca-Sastre intenta dar una definición descriptiva de legítima establecida en el Código Civil. La legítima:

[E]s una institución de Derecho necesario y de naturaleza *mortis causa*, cuyo juego esencial consiste en tratarse de una porción de bienes que, en relación a una sucesión abierta, reserva la ley a favor de determinadas personas, en consideración a las cuales el causante-testador no puede disponer, sino a favor de las mismas, mediante dejarles por cualquier título bienes de la propia herencia y, a veces, dinero, incluso no hereditario.⁹

Esta institución de Derecho necesario, no de actos voluntarios, obliga al testador o causante a dejar bienes en pago de la legítima y le prohíbe realizar actos dispositivos de bienes que puedan afectar esta porción. Según Rosa Sastre, lo verdaderamente esencial y característico de la legítima del Código Civil es la dualidad entre los elementos de la porción reservada por ley y la porción de bienes de la herencia abierta de los que

⁷ 5 O'CALAGHAN, *supra* nota 2, pág. 137.

⁸ C. CIV. P.R. art. 741, 31 L.P.R.A. § 2367 (1984).

⁹ 2 LUIS ROCA-SASTRE MUNCUNILL, DERECHO DE SUCESIONES 35 (1991).

puede y debe disponer el causante por cualquier título en favor de sus legitimarios.¹⁰

Es indudable que las legítimas tienen su apoyo en deberes que el hombre tiene que cumplir para después de su muerte y que así es cierto que el padre ejercita un legítimo derecho al usar de la testamentificación, tal derecho, es no menos cierto, que está limitado por un deber jurídico y ese deber nace de la misma naturaleza de las cosas, de la índole de la familia que, formando un todo orgánico, tiene ciertos derechos que el individuo no puede ni debe violar, no contrarrestar siquiera.¹¹

Para poder entender el sistema actual de la legítima hay que retroceder al punto histórico de donde se origina. Es necesario acudir a la propia legislación romana de donde evoluciona el Derecho español, aun cuando existen algunas aportaciones del Derecho germánico. A partir de ley 'Dumillicita' de Chindasvinto, que se recoge en el 'Liber Iudiciorum', se inicia la penetración de las influencias germánicas, aceptándose como reserva de los cuatro quintos y, como fórmula de transacción con el espíritu romano, la figura de la mejora.¹²

En el Fuero Juzgo se centra definitivamente la legítima castellana, reconociéndose la libertad dispositiva del testador y ampliando la cuantía asignada a la línea recta; se recoge el sistema de mejora y la absoluta disponibilidad de la parte libre.¹³

[E]l abuso en la disposición de bienes por causa de muerte motivó en nuestra patria la creación de la legítima. La Ley 1.ª, título 5.º, del Fuero Juzgo, primera que se ocupa de la materia en nuestro Derecho, expone en la forma siguiente las razones que motivaron al legislador a limitar la libertad de testar:

Cuando nos entendemos algunas cosas malfechas, devemos poner término a las que son de venir. E porque algunos son que biven sandiamente, é despienden mal sus cosas, é danlas a las personas estranas, é tuellen las á los fijos é á los nietos sin razón, que éstos non puedan aprovechar en el pueblo los que solien seer escusado de su trabajo por sus padres. Mas que el pueblo non pierda lo que non deve, ni los padres sean sin piedad á los fijos ó á los nietos cuemo non deven; por enden tollemos la ley antigua que demandaba al pader y a la madre, y al avuelo y al avuela dar su buena a los estrannos si quisicis, y a la mujer que fizies de sus arras lo que quisiese; é mandamos por esta ley que se debe guardar doqui adelante, que ni los padres ni los avuelos

¹⁰ *Id.*

¹¹ 5 D. CALIXTO VALVERDE, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL 204 (4ta. ed. 1939).

¹² 6 FEDERICO PUIG PEÑA, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL 558 (2da. ed. 1972).

¹³ *Id.*

non puedan fazer de sus cosas lo que quisieren, ni los fijos ni los nietos non sean desheredados de la buena de los padres y de los avuelos.¹⁴

La porción legítima se arranca del patrimonio de su dueño, deja de pertenecer a éste: puede gozar, mas no puede disponer.¹⁵ Se podría decir, entonces, que la legítima del Código Civil, es una legítima de freno o negativa, que implica una limitación a la libertad de testar de la que goza el causante. Es decir, una precaución legal dirigida a que el mismo disponga de la 'portio debita' a favor de los legitimarios.¹⁶ Mas en caso incumplimiento total o parcial de este deber, la propia ley concede a los legitimarios acciones de reclamación del todo o de su suplemento, acciones de impugnación del testamento o de sus disposiciones y acciones de reducciones de liberalidades.¹⁷

En cuanto a los legitimarios o los herederos forzosos, el derecho de legítima es un derecho de propiedad, ya que éstos hacen suyos los bienes que constituyen la herencia. Los herederos forzosos o legitimarios son los parientes más próximos del causante y el cónyuge supérstite. El artículo 736 del Código Civil de Puerto Rico especifica cuáles son esos parientes del causante que son considerados herederos forzosos:

Son herederos forzosos:

1. Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos y los hijos naturales o legítimos.
2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.
3. El viudo o viuda en la forma o medida que establecen las secciones 2411, 2412, 2413 y 2414 de este título.¹⁸

Este artículo, además de ilustrarnos sobre quiénes son considerados herederos forzosos del causante, también especifica cuál es el orden por el cual éstos sucederán al causante: primer orden, los hijos y descendientes; segundo orden, a falta de los anteriores, padres y ascendientes; y el tercer orden, el viudo o viuda, según las normas del Código Civil.

¹⁴ 6-1 D. JOSÉ M. MANRESA Y NAVARRO, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 446-47 (8va. ed. 1973).

¹⁵ *Id.* pág. 448.

¹⁶ 2 ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *supra* nota 9, pág. 16.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ C. CIV. P.R. art. 736, 31 L.P.R.A. § 2362 (1984).

La cuantía de esta porción, llamada la legítima, varía según los casos de concurrencia entre los legitimarios o de la voluntad del testador. Por ejemplo, para los hijos y descendientes del causante la legítima larga se compone de dos terceras partes del haber hereditario del padre o de la madre. Sobre este punto el Código Civil de Puerto Rico en el artículo 737 en su segundo párrafo añade: “Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos y descendientes legítimos o naturales legalmente reconocidos.”¹⁹ Quiere decir, entonces, que esta porción, llamada la mejora, se distribuirá dependiendo exclusivamente de la voluntad del testador. Si éste no la distribuye claramente, entonces se repartirá en partes iguales entre los herederos forzosos con derecho a la legítima.

Esta legítima de los hijos y descendientes se le conoce como legítima larga, dividida en partes iguales en legítima corta o estricta y la mejora. La legítima corta, aunque la ley no lo diga expresamente, se distribuye de forma igualitaria y forzosa entre los hijos y descendientes del causante. Podemos llegar a esta conclusión, en cuanto a la división, cuando examinamos el artículo 895 del Código Civil de Puerto Rico que establece: “Los hijos del difunto le heredarán siempre por derecho propio dividiendo la herencia en partes iguales”. En cuanto a la mejora, ésta frente a los descendientes es legítima, pero no frente al testador, ya que éste puede distribuirla a su voluntad o dejarla a cualquiera de sus descendientes sin considerar el grado.

C. Mejora

La mejora, como se ha mencionado anteriormente, forma parte de la legítima larga integrada por un tercio de la herencia total, de la cual el padre o la madre puede disponer a favor de sus hijos o descendientes. El artículo 751 del Código Civil de Puerto Rico provee una definición similar de lo que es la mejora y hace una mera designación de la facultad de mejorar que tiene el causante. Esto quiere decir que si el testador no hace uso de la facultad o potestad que este artículo le confiere, no habrá mejora y se refundirá con la porción de la legítima estricta formando un todo. Esas porciones unidas se dividirán en partes iguales entre todos los herederos forzosos con derecho a ella.

¹⁹ C. CIV. P.R. art. 737, 31 L.P.R.A. § 2363 (1984).

Es la mejora -dice Castán Tobeñas- una institución interesantísima, no sólo por ser genuina y exclusivamente española, sino por representar una feliz combinación del principio de libertad de testar y el de sucesión forzosa, que auna sus respectivas ventajas, robusteciendo la autoridad paterna y permitiendo la distribución del caudal conforme a la desigualdad de merecimientos y necesidades de cada hijo.²⁰

El precedente de la mejora se halla en su origen por la colisión del sistema de libertad de testar romano, con la limitación de la legítima y del sistema germánico.²¹ Los orígenes de la mejora se encuentran en la famosa ‘Ley Dum illicita’ de Chindasvinto, encaminada a buscar una fórmula de transacción y armonía entre las costumbres de la población romanizada, muy dada a una libertad amplia de testar y el criterio legislativo propio de los visigodos, fundado más bien en la sucesión forzosa.²² Dicha Ley otorgaba cierto grado de libertad de disposición a padres y abuelos, permitiéndoles ‘mejorar’ con un décimo de la herencia, necesariamente a los hijos y descendientes legítimos que desearan. Posteriormente, Ervigio eleva la mejora a un tercio de la herencia. Después de un período de decrecimiento de las mejoras, (siglos XI y XII) triunfan en Castilla desde el siglo VII en forma del tercio erviginiano, restablecido a través del Fuero Juzgo y el Fuero Real y son reguladas ampliamente en las Leyes del Toro,²³ las cuales incluidas en la Novísima Recopilación, constituyeron el derecho inmediatamente anterior al Código Civil español.

La mejora es una institución con vida propia y específica por su naturaleza especial, cuyo nacimiento depende, exclusivamente, de la potestad concedida al testador en el artículo 823 (artículo 757, nuestro) para crear este fenómeno jurídico.²⁴ Al depender exclusivamente de la voluntad del testador, la mejora forma parte de una sucesión voluntaria, independiente de la legítima, aunque a falta de esta voluntad o facultad de mejorar, se reúnen finalmente formando la legítima, dividiéndose en partes iguales para los que tengan derecho a ella. Por tanto, puede considerarse la mejora con institución intermedia entre las legítimas y la libertad testamentaria.

²⁰ 6 JAIME SANTOS BRIZ, DERECHO DE SUCESIONES 628 (1979).

²¹ 5 O’ CALLAGHAN, *supra* nota 2, pág. 330.

²² 6 PUIG PEÑA, *supra* nota 12, pág. 595.

²³ 6 SANTOS BRIZ, *supra* nota 20, pág. 629.

²⁴ *Id.* pág. 630.

En definitiva, la doctrina predominante considera la mejora una forma *sui generis* de sucesión, basada en la cuota de sucesión forzosa o legítima, desvirtuada y perfilada por una facultad legal del testador, limitada a los hijos y descendientes legítimos y con los efectos normales de una sucesión universal.²⁵ Por todo lo anteriormente mencionado y conforme al artículo 757 del Código Civil de Puerto Rico podemos concluir que los únicos que tienen la facultad de mejorar son los padres y éstos sólo podrán mejorar a sus hijos y descendientes con derecho a ello.

D. Legítima del Cónyuge Supérstite

El cónyuge supérstite es tenido como legitimario en el Derecho español, si bien su legítima tiene características especiales que se comprenden si se observa que los precedentes y los sistemas sobre esta legítima son muy distintos.²⁶ En el Derecho antiguo germánico, la esposa, como partícipe de la comunidad familiar, tenía derechos sucesorios intangibles, como reserva -equivalente a la legítima romana- que influyeron en los fueros municipales de ascendencia germánica que se dictaron en España.²⁷

En cuanto a los antecedentes de la legítima del cónyuge viudo en el Derecho romano señala Puig Peña:

El Derecho romano, tan pulcro y acabado en la regulación de la mayoría de las instituciones jurídicas, merece en este aspecto una grave censura, pues a través de toda su evolución no existe una regulación siquiera jurisprudencial, de esta legítima sólo las pobres disposiciones de las 'Novelas Justinianae', concediendo la 'quarta uxoria' para la viuda pobre o indotada, encontramos en el Derecho de Roma encaminadas a favorecer al viudo.²⁸

En el Derecho español la influencia germánica dio lugar a que el Fuero Juzgo concediese al cónyuge supérstite con hijos el derecho de retener y usufructuar la legítima de los mismos y el usufructo vitalicio mientras no contrajera nupcias nuevas.²⁹ Durante los trabajos de preparación del Código Civil realizados posteriormente, se insistió en el pensamiento de protección. En 1880, se pensó integrar al Código el

²⁵ *Id.* pág. 631.

²⁶ 5 O' CALLAGHAN, *supra* nota 2, pág. 342.

²⁷ *Id.*

²⁸ 6 PUIG PEÑA, *supra* nota 12, pág. 618.

²⁹ 6 SANTOS BRIZ, *supra* nota 20, pág. 643.

usufructo viudal de las legislaciones forales. Sin embargo, este pensamiento no fue aceptado por los legisladores españoles que promulgaron las bases, conforme a las cuales había de redactarse el Código Civil español. Estos optaron por reconocer los derechos legitimarios del cónyuge viudo, acogándose a una fórmula más restrictiva, la cual había sido recibida en algunas legislaciones europeas, como el Código de Italia.

Y así la Base 17 de la Ley de 11 de mayo de 1988 dispuso que “se establecerá a favor del viudo o viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo a una cuota igual que a la que por legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo”. Conforme con esta Ley, el Código Civil español redactó los artículos 834 al 839 a favor del cónyuge viudo. En los artículos referidos se establece el derecho al usufructo de una cuota igual a la que, por legítima, correspondería a cada uno de sus hijos no mejorados, que la fijó en un tercio en concurrencia con ascendientes y al usufructo de una mitad si el causante no dejare descendientes.

La ley de reforma del Código Civil de 24 de abril de 1958 aumentó la legítima usufructuaria viudal al tercio de mejora concurriendo con hijos comunes; al tercio de libre disposición, concumiendo con hijos de matrimonio anterior del causante; a la mitad concurriendo con ascendientes y a dos tercios no concurriendo descendientes ni ascendientes. Se reconoce consecuentemente, con el texto legal, el carácter de legitimario del supérstite y se conserva la atribución legitimaria en usufructo, pero ampliando, con carácter general, su cuantía, fortaleciendo así -como indica la Exposición de Motivos de dicha Ley- la posición económico familiar de aquél.³⁰

La Ley 11 de 13 de mayo de 1981, la cual modificó el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, mantuvo el régimen legitimario del cónyuge viudo, implantado en el Código Civil español con la reforma de la Ley de 24 abril de 1958. El mismo reconoce actualmente el usufructo del tercio de mejora, concurriendo con hijos y descendientes, de la mitad concurriendo con ascendientes y de dos tercios concurriendo con otras personas.

³⁰ *Id.* pág. 644.

En cuanto a la posición del viudo o viuda en la sucesión intestada, la realidad es que, hasta épocas relativamente recientes, los derechos sucesorios del cónyuge superviviente carecían de importancia y significación. En el Derecho romano clásico no se le concedía derecho alguno en la sucesión al cónyuge viudo. En el Derecho pretorio, el cónyuge viudo era llamado a falta de parientes del causante. En el Derecho germánico no se consideraba heredero al cónyuge viudo, con la idea de mantener los bienes dentro de la familia y fundada ésta en lazos de sangre, pues podía el cónyuge viudo desviar los bienes de la familia del marido hacia la suya propia; únicamente el cónyuge viudo está protegido por los regímenes económicos matrimoniales. Las Partidas llamaba al cónyuge viudo -como en el Derecho romano- a falta de todos los parientes. La Ley de Mostrencos de 16 de mayo de 1835 mejora la posición del cónyuge en la sucesión intestada, al establecer su llamamiento inmediatamente después de los parientes colaterales del cuarto grado, aunque a su muerte los bienes inmuebles de abolengo debían volver a los parientes colaterales.

Durante los trabajos de preparación del Código Civil español, el Proyecto 1851 pone de manifiesto una preocupación general respecto de la determinación de los derechos que, a efectos sucesorios, debían reconocerse al cónyuge sobreviviente, lo mismo en el ámbito de sucesión testamentaria que en la intestada.³¹ El Código Civil llamaba al cónyuge viudo como sucesor intestado, en propiedad y sin limitación ni vinculación de bienes al tronco familiar del marido después de los hermanos e hijos de hermanos (los que eran llamados colaterales privilegiados) y antes de los demás colaterales (llamados ordinarios). La reforma de la Ley de 13 de mayo de 1981 ha mejorado la sucesión intestada del cónyuge viudo; éste es llamado en tercer lugar tras la línea recta descendente y ascendente, al igual que en la sucesión testada.

El cónyuge viudo en la sucesión del causante siempre tendrá el derecho a su cuota viudal usufructuaria, sea aquella sucesión testada o intestada. En la sucesión intestada el cónyuge percibirá su legítima en usufructo aunque no haya sido llamado como sucesor abintestato. En el caso que sea llamado como tal, no podemos hablar de legítima, ya que adquiere en propiedad la totalidad de la herencia de su cónyuge causante. Es decir, como no hay herederos del primer y segundo orden,

³¹ 13-1 MANUEL ALBADALEJO GARCÍA ET AL., COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES 244-45 (1981).

correspondientes a la sucesión intestada, (descendientes ni ascendientes) corresponde en el tercer orden al cónyuge viudo la totalidad de la herencia del causante.

Bajo el estado de derecho vigente en Puerto Rico, la participación del cónyuge supérstite en la herencia del causante en la sucesión testada, la cuantía de la legítima, dependerá de cuáles herederos concurren con éste en la sucesión. Si concurre con un sólo hijo o descendiente del causante, el viudo o viuda tendrá el usufructo del tercio destinado a constituir la mejora, conservando el hijo o descendiente la nuda propiedad. En el caso de que concorra con más de un hijo o descendiente del causante, el viudo o viuda tendrá derecho a una cuota en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados. Cuando el viudo o viuda concorra solamente con los ascendientes del causante, tendrá derecho a la tercera parte de la herencia en usufructo; este tercio se sacará de la mitad de libre disposición. En última instancia, cuando el causante no tenga ascendientes ni descendientes, el viudo o viuda tendrá derecho a la mitad de la herencia en usufructo.

En la sucesión testada, el cónyuge supérstite siempre tendrá derecho a su cuota viudal usufructuaria, salvo en el caso en que sea llamado como sucesor abintestato, ya que adquiere los bienes en propiedad plena y no cabe hablar de ningún usufructo. Actualmente, el cónyuge supérstite se encuentra en el cuarto orden a ser llamado a suceder en propiedad plena en la sucesión intestada. En primer lugar, la sucesión corresponde a la línea recta descendente (los hijos y descendientes). A falta de hijos y descendientes, el segundo lugar correspondería la sucesión a los ascendientes del difunto. En este caso, según el artículo 900,³² si hubiere varios de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabeza. Si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. A falta de ascendientes y descendientes, corresponde en tercer lugar la sucesión a los llamados *colaterales preferentes*, hermanos y sobrinos del difunto. En cuarto lugar, a falta de hermanos y sobrinos del difunto, sucederá en todos los bienes el cónyuge sobreviviente. No habiendo hermanos, ni sobrinos, ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales. En todos los casos

³² C. CIV. P.R. art. 900, 31 L.P.R.A. § 2653 (1984).

anteriores no podemos olvidar la regla aplicable de que el grado más próximo excluye al grado más lejano.

II. Análisis y discusión del P. de la C. 2093 del 21 de agosto de 1995

Como se ha mencionado anteriormente, este artículo tiene como eje la discusión y análisis del Proyecto de Ley de la Cámara de Representante Núm. 2093 de 21 de agosto de 1995, que tiene como propósito, según su Exposición de Motivos, brindarle mayor protección al cónyuge superviviente en la herencia de su consorte. Se pretende brindar dicha protección enmendando algunas disposiciones del Código Civil, referentes a la legítima del cónyuge superviviente para así aumentar la cuantía de la cuota viudal usufructuaria. Pretende, además, enmendar otras disposiciones referentes al Derecho de Sucesiones dentro del Código Civil, que contengan aquel lenguaje que haga distinción entre hijos ilegítimos y legítimos del causante. Para fines de este artículo únicamente se discutirán aquellas enmiendas a los artículos pertinentes a los derechos del cónyuge viudo en la sucesión de su causante.

A. Enmiendas a los Artículos 737, 751, 761

En primer lugar, discutiremos las enmiendas propuestas a los artículos 737 y 751, que conviene analizar conjuntamente, ya que dichas enmiendas propuestas afectan un mismo precepto sucesoral. También discutiremos la enmienda propuesta del artículo 761, que, aun cuando afecta el derecho de los hijos y descendientes a ser mejorados, sí trata sobre la cuota viudal usufructuaria cuando el cónyuge viudo concurre con hijos o descendientes del causante.

Actualmente el artículo 737 dispone lo siguiente:

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima para aplicarla como mejora a sus hijos y descendientes legítimos o naturales legalmente reconocidos; la tercera parte restante será de libre disposición.³³

³³ C. CIV. P.R. art. 737, 31 L.P.R.A. § 2363 (1984).

Según la enmienda propuesta, dicho artículo leería como sigue:

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima para aplicarla como mejora a sus hijos y descendientes. Sin embargo, como una excepción podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima para aplicarla al cónyuge superviviente. Obligándose en la aceptación el cónyuge superviviente a reservar lo que hubiere adquirido por ministerio de esta excepción en favor de los hijos y descendientes a los que le hubiere correspondido si no fuera por la operación de esta excepción.

En lo aplicable e irrespectivo de que el cónyuge superviviente contraiga nuevas nupcias, le serán de aplicación a esta reserva, las disposiciones de los artículos 923 a 925 de este Código.³⁴

Respecto al artículo 751, se dispone que sólo el padre o la madre tendrán la facultad para disponer de este tercio de la herencia, conocido como la mejora; sólo los hijos o descendientes podrán ser mejorados. La enmienda propuesta a este artículo, sólo añade la excepción introducida en favor del cónyuge superviviente en el artículo 737.

Respecto a estas enmiendas propuestas, las cuales proveen una excepción a favor del cónyuge superviviente, la autora de este artículo no está de acuerdo, ya que se opone completamente al origen, significado, desarrollo y finalidad de la institución de la mejora.

La mejora fue creada para no privar enteramente de la facultad de disponer a padres y abuelos, permitiéndoles mejorar a los hijos o descendientes y para poder crear una desigualdad ante la igualdad impuesta por la legítima entre los herederos antes mencionados únicamente. La Ley 1.^a, título 5.^o, Libro 3.^o del Fuero Real decía:

Ningún home que hubiere fijos emetos, o dende ayuso que hayan de heredar, no pueda mandar ni dar a su muerte más que la quinta parte de sus bienes; pero si quisiera mejoar a algunos de los fijos o de los nietos, puédalos mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta sobre dicha que puedan dar por su alma o en otra parte do quisiere o no a ellos³⁵.

Claramente, podemos ver que la intención de la mejora o la finalidad que perseguía esta institución era la de proveerle al causante cierta potestad para decidir si disponía en favor de los legitimarios de este

³⁴ P. de la C. 2093, 8va. § extra (1995).

³⁵ 6 - 1 Manresa, *supra* nota 14, pág. 748.

derecho algo adicional a lo que, por ley, les correspondía. Esta nueva 'libertad de disposición' del patrimonio del causante era exclusivamente dirigida a los hijos y descendientes de éste y podía ser ejercida a voluntad del causante. Respecto a la mejora y al tercio de mejora, Vallet de Goytisolo expresa lo siguiente:

En vida del causante es 'una especie de reserva global o formal, como una cuota sucesoria colectiva', en virtud de la cual el derecho que sobre el tercio de mejora tienen los posibles mejorados es simplemente negativo, pues se reduce a impedir que los bienes que integran el expresado tercio salgan del círculo o esfera familiar de los hijos y descendientes legítimos para pasar a extraños.³⁶

El autor añade sobre este pensamiento que la mejora no actúa como legítima frente a los hijos y descendientes, pero sí como legítima frente a los extraños. Sobre estos comentarios podríamos llegar a la conclusión de que, si la mejora actúa como legítima frente a los extraños, sólo tendrán derecho a recibirla los hijos y descendientes. También podemos considerar las palabras que utiliza Vallet de Goytisolo, "que los bienes que integran el expresado tercio salgan del círculo o esfera familiar de los hijos y descendientes legítimos para pasar a extraños." Especifica "círculo o esfera familiar de los hijos y descendientes" como únicos con derecho a recibir el tercio destinado a la mejora. Podemos decir que los demás herederos serán considerados extraños frente a esta porción, incluyendo el cónyuge supérstite. Este último considerado entonces como un integrante del grupo denominado como extraños, los cuales están imposibilitados de recibir parte alguna de la porción destinada a constituir la legítima. Se debe aclarar que el cónyuge viudo sería considerado como un extraño frente a la legítima, no frente a la sucesión como tal.

Lacruz reitera que el causante sólo podrá disponer de la porción destinada a constituir el tercio de la mejora únicamente en favor de los hijos y descendientes:

Es, pues, un valor que ha de ir a parar necesariamente a los descendientes, pero así como la ley requiere que una tercera parte del caudal computable se reparta por cabezas (en su caso por estirpes) entre los legitimarios de primer grado, sin que el ascendiente pueda alterar tales proporciones; en cambio este otro tercio es de libre distribución entre los hijos y descendientes, indistintamente, en la cuantía o proporción que el ascendiente desee. El valor de este segundo tercio, destinado a

³⁶ 11 JUAN VALLET DE GOYTISOLO, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES 314 (1982).

mejora, cuando no se distribuya desigualmente quedará como legítima y sujeto en absoluto, por consiguiente, al régimen del tercio de distribución igual forzosa.³⁷

Lacruz³⁸ señala que la mejora sólo puede disponer en favor de hijos y descendientes, pero nos señala, además, lo que ocurriría con este tercio destinado a constituir la mejora cuando el causante no lo dispone en favor de sus hijos o descendientes. Si el causante no dispone de este tercio específicamente en favor de sus hijos o descendientes, esta porción se refunde con la porción destinada a constituir la legítima estricta, sujeta, entonces, a las normas de distribución aplicables a ésta. Estamos disponiendo de la 'legítima larga' conforme a las normas aplicables a la 'legítima corta'. Siempre el tercio de mejora forma parte de la legítima y, en el caso de que no se utilice, se une a la legítima estricta para formar una; por lo tanto, los únicos que pueden tocar o recibir esas porciones son los hijos o descendientes, nunca el cónyuge superviviente. Estaríamos eliminando por completo lo que constituye la legítima y creando una nueva.

Los sistemas de derecho del mundo han sufrido y seguirán sufriendo modificaciones con el transcurso del tiempo y por los cambios que, a su vez, sufren las sociedades de donde forman parte. Estas modificaciones que afectan el Derecho, que, como cualquier sistema que subsiste por tantas décadas, necesitan realizarse para adaptarse a las necesidades del hombre en un mundo cambiante. Pero el hombre, al hacer estas modificaciones, no puede olvidar el origen de ese derecho que intenta enmendar, tiene que tener mucho cuidado que al hacerlo no desnaturalice lo que constituye ese derecho por el que se rige. En este caso, la autora se refiere al Derecho de Sucesiones, específicamente a la legítima y la mejora. La legítima fue creada para proteger a los hijos y descendientes del causante, obligando a éste a dejarle una porción que no podrá ser tocada por otro heredero que no fuese hijo o descendiente. Luego, surge la mejora para no privarle completamente al testador de la libertad de disposición, escogiendo, por las razones que sean, a qué hijo o descendiente, si lo desea, le deja una porción adicional a la que por ley le corresponde. Si no hiciese uso de esta facultad, esta porción retorna a formar parte de la legítima estricta, que por ley sólo podrá disponerse en

³⁷ 5 JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO Y FRANCISCO SANCHO REBULLIDA, DERECHO DE SUCESIONES 469 (1984).

³⁸ *Id.*

favor de los descendientes del causante, específicamente los hijos. Si incluimos al cónyuge viudo como uno de los herederos con derecho a recibir la mejora, principalmente, estaríamos alterando y modificando radicalmente las razones por las cuales fueron creados estos dos preceptos sucesoriales. La mejora fue diseñada para crear desigualdad entre los hijos y descendientes del causante. No podemos incluir a otro heredero del causante dentro de los herederos a recibir la mejora, porque cambia por completo la finalidad y el propósito de ésta. Podríamos decir que estamos eliminando de la historia el Derecho romano y el Derecho germánico, diseñadores de nuestro Derecho en general, para crear un nuevo sistema sucesorio.

El legislador, para justificar la excepción, (incluir al cónyuge viudo como si fuese un hijo o descendiente con derecho a recibir la mejora) le impone la obligación al cónyuge viudo de reservar los bienes que reciba por la operación de esta excepción. Aunque le impongan al cónyuge viudo obligaciones adicionales a la obligación de reservar, para asegurarse que más tarde reciban los bienes los que los hubiesen recibido, si no fuese por esta excepción, la autora tampoco estaría de acuerdo con esta obligación que le impone el legislador al cónyuge viudo, en adición a la excepción antes mencionada. Todavía, aunque le imponamos esta obligación de reserva al cónyuge supérstite, estamos tratando de establecer algo que no forma parte de ni es conforme a lo que significa y constituye la mejora y es completamente opuesto a la misma.

La enmienda al artículo 761 propone el aumento de la cuota viudal usufructuaria a la mitad de la herencia, si concurre a la herencia con hijos y descendientes; esta mitad se sacará del tercio destinado por ley a constituir la mejora y el remanente del tercio de libre disposición, conservando los descendientes, herederos o legatorios la propiedad nuda. Se estaría hablando de que además de incluir por excepción al cónyuge viudo como heredero con derecho a recibir la mejora, también le estaríamos aumentando el usufructo de una cuota igual a la que por legítima corresponda a cada uno de los hijos descendientes no mejorados, a la mitad de la herencia. ¿No creen que se están excediendo con las protecciones para el cónyuge viudo y, a su vez, se están reduciendo los derechos de los demás herederos, específicamente los hijos del causante.?

En el caso de que el causante decidiese dejarle al cónyuge viudo el tercio destinado a la mejora, éste tendría la obligación de reservarlo. ¿Qué

pasa entonces cuando dicho cónyuge decida cobrar el usufructo de la mitad que recae sobre el tercio de la mejora y el remanente en el tercio de libre disposición? Los herederos no tendrían la nuda propiedad del tercio destinado a la mejora, porque esa porción la estaría recibiendo el cónyuge por la operación de la excepción. ¿Cómo entonces se liquidaría este usufructo?

El Código Civil español no ha incluido este tipo de enmiendas. Los artículos referentes a la mejora son los artículos 823 y 824 de dicho Código. En ninguno de estos dos artículos del Código Civil español se habla o se dispone que el cónyuge viudo formará parte de los herederos con derecho a recibir el tercio destinado a la mejora, ya que en España el Derecho se ha ido adaptando a las necesidades y cambios de la sociedad, pero sin alterar la idea fundamental de lo que constituye cada precepto del Derecho Sucesorio. Ahora, en cuanto a la enmienda propuesta aumentándole el usufructo a la mitad al cónyuge viudo cuando concurre con hijos o descendientes del causante, el Código Civil español en sus artículos 834 y 837 referentes al usufructo del viudo(a) establece dos situaciones donde el usufructo varía dependiendo de las circunstancias que rodean al cónyuge supérstite. El artículo 834 provee para el cónyuge viudo el usufructo del tercio destinado a mejora cuando concurre con hijos o descendientes, si el viudo(a) no se hallare separado o lo estuviere por culpa del difunto. El usufructo es de una cuota fija e invariable; cualquiera que sea el número de hijos que concurren. Este es el criterio vigente en España y Puerto Rico, salvo los casos en que concurre con hijos o descendientes donde tendrá derecho a una cuota en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de los hijos o descendientes del causante no mejorados. En este último caso, aplicable en Puerto Rico, la cuota es susceptible a variaciones, dependiendo de la cuota que por legítima corresponda a cada uno de los hijos o descendientes, que, a su vez, también dependerá del número de éstos que concurren con el cónyuge viudo.

La otra situación que presenta el Código Civil español es el artículo 837. Este artículo dispone que el cónyuge viudo recibirá el usufructo de la mitad de la herencia del causante, pero sujeto a que concorra con hijos sólo de su consorte, concebidos durante el matrimonio de ambos. José Enrique Maside Miranda, citando a Lacruz Berdejo, explica el por qué del

aumento en el usufructo cuando concurre el cónyuge viudo sólo con hijos adulterinos:

Lacruz Berdejo señala que parece incongruente con el interés de la familia legítima que una infracción de la obligación de fidelidad, como es el tener un hijo adulterino, de rechazo disminuya la legítima que la ley asigna al cónyuge sin hijos e igualmente sus eventuales derechos de sucesión intestada. El hijo adulterino, que en la versión anterior a la reforma carecía de derechos legitimarios (cfr. antiguo art. 845), en las normas actuales reduce la legítima en usufructo, del cónyuge sobreviviente de su padre o madre, que sería en ausencia descendiente de dos tercios a la mitad y, desde luego, se antepone a tal cónyuge sobreviviente en la sucesión intestada del premuerto, eliminando de ella salvo sus derechos legitimarios.³⁹

En las demás situaciones en que el cónyuge viudo pueda concurrir con hijos o descendientes del causante, como mencionamos anteriormente, su cuota viudal usufructuaria no varía, sólo en este caso como excepción en consideración al cónyuge viudo al cual su consorte durante el matrimonio de ambos le ha sido infiel. En Puerto Rico, según la enmienda propuesta, el aumento se debe a la falta de protección económica del cónyuge viudo. Al redactar y proponer las enmiendas hay que pensar en las consecuencias que trae ese aumento entre los demás herederos forzosos, no podemos cambiar ciertas disposiciones para proteger algunos y olvidarnos de otros herederos con derecho a recibir parte del patrimonio del causante, especialmente los hijos de éste.

Hay que tener en mente que lo que le corresponde al cónyuge viudo en la sucesión está relacionado con el vínculo matrimonial y el régimen económicos de éste. Cuando uno de los cónyuges muere, en el caso de la sociedad legal de gananciales, la sociedad se disuelve y al cónyuge viudo se le entrega su participación correspondiente en dicha sociedad. En este caso, el cónyuge viudo no está dependiendo económicamente sólo del caudal relicto del causante, sino que ya por la disolución de la sociedad ha recibido su participación. Los hijos y demás herederos con derecho a recibir parte del caudal de su causante sólo recibirán esa porción que, luego de la disolución de la sociedad legal de gananciales, es lo que constituye el caudal de la sucesión del causante. Ahora, con estas enmiendas propuestas para el cónyuge viudo(a) desprotegido, además de su participación en la sociedad legal de gananciales, que es sólo para ella, le estamos aumentando el usufructo a la mitad cuando concorra con hijos

³⁹ JOSÉ ENRIQUE MASIDE MIRANDA, LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE 127 (1989).

o descendientes del causante y lo estamos incluyendo como excepción en el grupo de herederos forzosos que pueden ser mejorados. Además, existen las figuras de los legados donde el causante, si lo desea, puede legar algún bien a favor del cónyuge, si luego de todo lo anterior todavía piensa que éste quedaría desprotegido económicamente.

Luego de examinar todos los puntos anteriores, en los casos en que la pareja está casada bajo el régimen económico de sociedad legal de gananciales, en el caso de que uno de ellos muera, el cónyuge supérstite no quedaría desprotegido. Además de recibir su parte en la disolución de la sociedad, también recibe el usufructo que dependerá de con cuáles herederos concurra. La opinión de la autora es que dicho usufructo en cada situación, salvo en el caso en que concurra con los ascendientes que se discutirán más adelante, es uno justo y razonable y no merece modificación alguna. En el caso en que los cónyuges hayan dispuesto separación absoluta de bienes como régimen económico, si el causante de alguna manera piensa que el cónyuge a su muerte quedará desprotegido económicamente puede tomar ciertas medidas para protegerlo. Podría disponer a favor del cónyuge viudo que, además de la cuota viudal usufructuaria que recibirá como legítima, reciba algún bien adicional que éste designe; para eso existe la figura de los legados y el tercio de libre disposición.

Sobre el sistema que reconoce al viudo una legítima en usufructo, sistema adoptado en Italia, España y, por consiguiente, Puerto Rico, opina Valverde:

Nuestro Código ha optado entre todos estos sistemas, por el de conceder al viudo una legítima en usufructo, lo cual a nuestro juicio merece un aplauso porque así se evita que los bienes de una familia pasen a otra y, al mismo tiempo, se concede al viudo una cuota que le permita vivir con decoro, pues no era justo que al que compartía con su difunto causante las miserias y las satisfacciones de la vida, se le quedaría en la mayor al fallecimiento del cónyuge rico, pues como dice un autor, el superviviente forma uno de los ángulos del triángulo que representa la familia.

Yo creo más equitativo el que la cuota sea en usufructo, porque lo que importa es asegurar la subsistencia del viudo, y esto se consigue con el usufructo, y no sería justo que existiendo otros herederos legitimarios, como son los hijos, no participarán de todo el caudal de su padre por haberse dado parte de él al cónyuge viudo, y al haber dispuesto éste en favor de otras personas extrañas a su familiar.⁴⁰

⁴⁰ 5 Valverde y Valverde, *supra* nota 11, pág. 245.

B. Enmiendas a los Artículos 736, 738, 739 y 763

La enmienda propuesta al artículo 736 elimina como herederos forzosos a los ascendientes de segundo grado en adelante. Sólo permanecerán los padres como representantes la línea recta ascendente en la sucesión testada del difunto. Por consiguiente, en los artículos 738, 739 y 763 el término ascendiente queda sustituido por padres del difunto.

El Derecho de Sucesiones está basado en los vínculos sanguíneos y relaciones familiares. Los ascendientes, específicamente los abuelos, en nuestra sociedad moderna, forman parte integral del núcleo familiar, ya que éstos representan tradición e historia. Por éstas y otras razones los ascendientes a través de la historia han sido reconocidos como herederos forzosos con derecho a legítima.

Tradicionalmente se ha reconocido la legítima de los ascendientes bajo el supuesto o condición de que el causante no dejará posteridad, pues, como decía Justiniano, el amor hacia los consanguíneos, primero baja, es decir, se dirige hacia los descendientes; y, sólo en segundo término, sube o sea, que únicamente a falta de descendientes se remonta a los ascendientes.⁴¹

La legislación de las partidas introdujo en nuestro Derecho la legítima de los ascendientes al ordenar a los descendientes que dejaran a sus ascendientes una tercera parte del haber hereditario.⁴² Más la ley 6.^a de Toro (1.^a, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación) varió dicha cuota, permitiendo a los hijos disponer solamente de una tercera parte cuando tuviese padres u otros ascendientes.⁴³ El Proyecto del Código de 1851, artículo 642, fijó la legítima de los padres y ascendientes en los tercios, siendo aquéllos dos o más y en la mitad, siendo uno sólo. Más tarde el Proyecto de 1882 limitaba en todos los casos dicha legítima a la mitad del caudal hereditario. Con la reforma del Código Civil de 24 de abril de 1958, la legítima de la mitad de la herencia, cuando concurren sólo ascendientes, puede quedar reducida al tercio cuando el descendiente difunto deja cónyuge.

Según Puig Peña, el criterio del Derecho español actual, puede considerarse intermedio, respecto a las orientaciones que siguen las legislaciones extranjeras, en las que unas reconocen una cuota mayor a

⁴¹ 6 PUIG PEÑA, *supra* nota 12, pág. 342.

⁴² *Id.* pág. 572.

⁴³ 6-1 Manresa, *supra* nota 14, pág. 495.

los padres que a los demás ascendientes; otras que conceden igual porción a los descendientes que a los padres. En el Código Civil español se le concede la misma cuota a los ascendientes, sean padres, abuelos o cualquier ascendiente. La cuota será, a falta de descendientes, la mitad del haber hereditario, salvo en los casos en que concurran con el cónyuge viudo donde la legítima se reduce al tercio del haber hereditario.

La enmienda propuesta, eliminando a los ascendientes de segundo grado en adelante, como herederos forzosos del causante, puede mirarse desde dos puntos de vista. El primero sería por qué el legislador está excluyendo a los abuelos como herederos forzosos y no excluye a los nietos, si ambos se encuentran en el mismo grado de parentesco frente al causante. En segundo lugar, posición que prefiere la autora, al eliminar a los ascendientes de segundo grado en adelante como herederos forzosos quedarían colocados, en el caso de concurrir con el cónyuge supérstite, en el mismo orden que los parientes colaterales del causante. Si los abuelos o demás ascendientes, junto con alguno de los parientes colaterales son llamados a suceder y éstos se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales. En el caso de que concurran parientes de distintos grados, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto. Por tanto, parece justo que un abuelo y un hermano del difunto sucedan por partes iguales y me parecería más justo que un hermano del causante sea llamado primero en la sucesión que un bisabuelo del causante.

La enmienda propuesta al artículo 738, además de eliminar a los ascendientes de segundo grado en adelante, disminuye la legítima de los padres a un tercio de la herencia cuando concurran con el cónyuge viudo. En cuanto a esta enmienda, criterio ya establecido en el Código Civil español, se puede entender que es un ajuste razonable a la cuota viudal usufructuaria, ya que es más justo que el cónyuge viudo, quien ha compartido las miserias y riquezas con el cónyuge muerto, reciba una cuota mayor en usufructo a la que recibiría si concurren con hijos o descendientes del difunto. Los ascendientes han sido excluidos como legitimarios, siempre podrán recibir los bienes que hayan donado a su descendiente muerto sin posterioridad.

Aunque se les esté disminuyendo la legítima a los padres del difunto y se está excluyendo a los demás ascendientes como herederos forzosos, el artículo 740⁴⁴ provee el denominado retorno sucesoral o reversión legal.

⁴⁴ C. Civ. P.R. art. 740 § 2366 (1984).

Dicho artículo dispone que los ascendientes sucederán con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posterioridad. Según Vallet de Goytisolo:

Se ha indicado que el fundamento razonable y justo del artículo consiste en que si alguien hace donación a un descendiente, ayudándole en el sostenimiento de sus necesidades para que viva más desahogadamente, es natural que, si el agradecido fallece sin posterioridad y a su fallecimiento el donatario conserva lo donado, esto vuelva al donante con preferencia a cualquier otra persona.⁴⁵

El juicio estimativo de la norma refleja fielmente en esta configuración y creo que determine la exclusión de bienes sujetos a reversión del activo líquido de la herencia del descendiente y, por tanto, implica su no computación para cálculo de la legítima y de la parte de libre disposición, así como su no imputabilidad y no afección a legítima alguna.⁴⁶

Entre los ascendientes, luego de la enmienda, sólo los padres del difunto tendrán derecho a una legítima de la mitad del haber hereditario y del tercio si concurren con el cónyuge viudo. Además de dicha legítima, recibirán los bienes que le hayan donado en vida a su descendiente muerto conforme a lo establecido en el artículo 740 del Código Civil en Puerto Rico. Los bienes permanecerán dentro de la familia, evitando que dichos bienes pasen de una familia a otra; en este caso, a la familia del cónyuge supérstite.

Luego de haber analizado la enmienda al artículo 736, que afecta los artículos 738, 739 y 763, se puede concluir que es una razonable, ya que coloca a los abuelos y demás ascendientes en la sucesión testada, en la misma posición que los hermanos y demás parientes colaterales del causante que, muchas veces, las relaciones familiares entre estos últimos, principalmente los hermanos y el difunto, son mucho más estrechas que con los abuelos y demás parientes. En el caso de que el cónyuge supérstite concorra con los padres o con los demás parientes del difunto, el usufructo sigue siendo el mismo, una cuota viudal usufructuaria de la mitad del haber hereditario.

C. Enmiendas a los Artículos 898, 899, 900, 903, 910

⁴⁵ 11 VALLET DE GOYTISOLO, *supra* nota 36, págs. 133-34.

⁴⁶ *Id.* pág. 145.

Las enmiendas propuestas a los artículos 898, 899, 900, 903 y 910, referentes a la sucesión intestada, alteran el orden por el cual serían llamados a suceder los herederos del difunto. Actualmente, bajo las disposiciones de nuestro Código Civil, primero heredan los hijos y descendientes del difunto. A falta de hijos o descendientes, suceden al difunto los ascendientes con exclusión de los colaterales. En el tercer orden, a falta de descendientes y ascendientes heredan los hermanos y sobrinos del difunto, conocidos como colaterales preferentes. En este caso la cuantía de la herencia a recibir dependerá de si son hermanos de vínculo o vínculo doble sencillo. A falta de descendientes, ascendientes y colaterales preferentes corresponderá, entonces, la totalidad de la herencia al cónyuge supérstite. En último orden corresponderá la herencia, a falta de todos los anteriores a los demás parientes colaterales. La enmienda propuesta pretende variar el orden, estableciendo un orden igual al establecido en el Código Civil español, colocando al cónyuge viudo en el tercer orden. La única diferencia es que, al igual que excluyeron a los ascendientes de segundo grado en adelante como herederos forzosos, en la sucesión testada también están excluidos y éstos heredarán luego de que hereden los descendientes, los padres y el cónyuge supérstite. El quinto orden correspondería a los hermanos y sobrinos y el sexto orden a los demás parientes colaterales.

El propósito de estas enmiendas, al igual que las enmiendas discutidas anteriormente, según el legislador, es proteger los derechos del cónyuge supérstite tanto en la sucesión testada como en la intestada. En la reforma del Código Civil español por la Ley de 11 de mayo de 1981, surge de su Exposición de Motivos que dicha reforma se justifica sobre dos ideas fundamentales: primero, que el matrimonio ordinariamente establece un vínculo más fuerte que el de sangre y, segundo, que en la sociedad moderna prima la familia nuclear sobre la troncal.

Dicha reforma ha sido acogida favorablemente. Sin embargo, debió limitarse a los gananciales, sin olvidar la existencia de algunas opiniones doctrinales que han estimado la reforma excesiva y que consideran que el llamamiento al cónyuge antes que los colaterales dentro del cuarto grado, debió limitarse a los gananciales.⁴⁷ Albaladejo es uno de los tratadistas que opina de esta manera en cuanto a la reforma de 1981, señalando lo siguiente:

⁴⁷ 13-1 ALBALADEJO GARCÍA, *supra* nota 31, pág. 248.

Por último, una observación en tema de reserva troncal; partiendo del punto de vista del Código, de pretender evitar que los bienes pasen de una familia a otra, no se comprende cómo el anteponer la reforma de 13 de mayo de 1981 como heredero intestado del difunto, su cónyuge o sus colaterales, no ha establecido una reserva a favor de éstos, pues es claro que por el camino de la reforma, los bienes que pasen de un cónyuge a otro, cuando éste muera, irán a sus parientes y los perderán para siempre los parientes del otro. Por ejemplo, muere intestado el marido y tiene hermanos, le hereda su mujer que también los tiene y cuando ella muera, los bienes del marido, entre los que estarán los que eran de la familia de sus padres, pasarán, a su vez a los hijos de tales padres, (hijos que son los hermanos del difunto marido) a unos extraños los herederos de la esposa.

A la vista del caso de éste y de la mente que revela el Código en el art. 811, he dicho que no se comprende cómo no ha establecido la ley de 13 de mayo un nuevo caso de reserva. Pero la verdad es que si con tal enfoque no se comprende, si se comprende que la razón puede ser, por ejemplo la falta de fe en la preservación de las herencias a favor de los parientes, o el temor a crear complicaciones y semilleros de pleitos para un fin luego frecuente poco efectivo, sin que quepa descartar, por último, la explicación de que es que el legislador no se apercibió del tema.⁴⁸

Según Guilarte Zapatero, más bien a su juicio, debe afirmarse que el nuevo régimen, en los términos en los que aparece formulado, es plenamente consciente de su contradicción y discordancia con el criterio del artículo 811, sustentado en la idea de mantener los bienes en la familia de origen de los mismos.⁴⁹

Debe concluirse que la reforma de 1981, en este punto, abandona frente al repetido artículo 811, la idea de troncalidad a la que implícitamente juzga irrelevante y sin fuerza para alterar el criterio de proteger al cónyuge frente a cualquier pariente que no sea descendiente o ascendiente con base en la presunción del mayor afecto que le dispensa el causante y de que al no tomar ninguna disposición respecto de ciertos bienes, pudiéndole hacer, su voluntad es la de que reciba todos independientemente de su origen.

El que se haya colocado al cónyuge viudo en una posición por la cual sería llamado a suceder antes que los colaterales preferentes, como podemos notar, ha causado gran controversia, pero principalmente la controversia mayor surge por no haber establecido un tipo de reserva para cuando el cónyuge viudo herede la totalidad del haber hereditario en plena propiedad. Muchos autores no se explican por qué, al redactarse

⁴⁸ 5 MANUEL ALBALADEJO, DERECHO DE SUCESIONES 397 (2da. ed. 1987).

⁴⁹ 13-1 ALBALADEJO GARCÍA, *supra* nota 31, pág. 248.

este Proyecto en España, los legisladores no diseñaron una reserva para que el cónyuge viudo reservara del difunto ciertos bienes en favor de los parientes colaterales. El artículo 811 del Código Civil Español establece una reserva para el caso en que los ascendientes del descendiente muerto hereden bienes que éste haya recibido de otro ascendiente o hermano por título lucrativo, dicha reserva se hará en favor de los parientes que están dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde proceden los bienes. Otro tipo de reserva establecido en el Código Civil español es la establecida en el artículo 968.

Además de la reserva impuesta en el artículo 811, el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto causante por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo, pero no su mitad de gananciales.⁵⁰

Se ha establecido la obligación de reservar ciertos bienes a los descendientes en favor de los familiares del descendiente muerto, otra obligación de reserva al cónyuge viudo aplicable a la sucesión testada e intestada en favor de los hijos y descendientes, porque no se le estableció una obligación de reservar ciertos bienes que pertenezcan a la familia del difunto en favor de los parientes colaterales preferentes de éste. A través de la historia del Derecho Sucesorio, los codificadores y hoy día los legisladores han buscado la manera mediante las diversas legislaciones de mantener los bienes que pertenecen a una familia dentro de esa familia, propósito original que persigue el Derecho de Sucesiones. ¿Por qué entonces no establecieron con esta refoma de 1981 la obligación de reservar al cónyuge viudo que herede la totalidad de los bienes del difunto? Sería una reserva en favor de los parientes colaterales del difunto, especialmente los hermanos de éste.

En Puerto Rico, las enmiendas propuestas referentes al orden por el cual sucederán los distintos herederos del causante en la sucesión intestada tampoco han establecido, junto con dicha enmienda, la obligación de reservar para el caso en que sea llamado a suceder el cónyuge supérstite como heredero abintestato. En España han surgido controversias en torno al descuido del legislador al enmendar las disposiciones del Código Civil referentes a la sucesión intestada y no

⁵⁰ 13-1 ALBALADEJO GARCÍA, *supra* nota 31, pág. 106.

incluir una reserva para los casos en que el cónyuge supérstite sea llamado como heredero abintestado, olvidando el propósito principal del Código de evitar que los bienes de una familia pasen a otra. El legislador puertorriqueño, al proponer fundamentalmente las mismas enmiendas, no preve para evitar los mismos errores y descuidos que tanto revuelo y con mucha razón han ocurrido en España ante las mismas enmiendas.

Conclusiones y Recomendaciones

En Puerto Rico las relaciones familiares y el afecto que los integrantes de la misma se tienen los unos a los otros varía de familia en familia. El círculo familiar en unas familias es más amplio que en otras. En algunas de ellas dicho círculo consta sólo del padre, la madre y los hijos, en otras se incluyen los abuelos y los tíos. Todo dependerá de lo que cada persona piense o crea sobre quiénes deben constituir su círculo familiar.

El Derecho de Sucesión está íntimamente ligado con las relaciones familiares, principalmente con los vínculos de sangre que unen a esa familia. Una persona, al unirse a otra en matrimonio, viene a formar parte de la familia de la persona a la cual se ha unido. Por tanto, es natural y razonable que a la hora en que su cónyuge fallezca el cónyuge sobreviviente venga a formar parte de la sucesión de su consorte, junto con los familiares de éste. Los derechos del cónyuge sobreviviente en la sucesión de su consorte a través de la historia han sido objeto de grandes discusiones y modificaciones.

No podemos obsesionarnos con ese abandono que en un tiempo sufrió el cónyuge viudo, ampliando de manera desmesurada los derechos de éste en la sucesión del difunto. No podemos olvidarnos de los derechos de los demás integrantes de esa sucesión, principalmente los hijos. Al enmendar los artículos referentes a la mejora para incluir al cónyuge viudo como uno de los herederos con derecho a ser mejorado, estamos borrando de nuestra historia lo que realmente constituye el derecho a mejorar y a ser mejorado. Estaríamos creando una figura distinta a lo que constituye la mejora, pero dejándole el mismo nombre. El legislador, al proponer esta excepción, la justifica bajo la idea de que el cónyuge viudo queda desprotegido económicamente en la sucesión de su consorte. Aparentemente el legislador se ha olvidado de que al morir uno de los cónyuges se disuelve la sociedad de gananciales y el cónyuge sobreviviente recibe su participación. En adición a esto, por ley, recibirá

su cuota viudal usufructuaria y el testador puede, además, si entiende que esto no es suficiente, utilizar la figura de los legados y disponer en favor de éste de algún bien adicional que sea imputable al tercio de libre disposición. La autora no entiende por qué el legislador puede pensar que el cónyuge viudo está realmente desprotegido económicamente en la sucesión de su consorte y realiza ésta *maniobra* alterando la mejora para incluir al viudo como excepción para que pueda recibirla.

Estoy de acuerdo completamente con lo propuesto por el legislador de que, al igual que en el Código Civil español, se aumente la cuota viudal usufructuaria del cónyuge viudo para los casos en que concurra con los padres del difunto. Estos siempre recibirán su legítima y, en adición, los bienes que éstos le hayan donado a su descendiente muerto. Esta disposición, conocida como retorno sucesoral, aplica también a los demás ascendientes, aunque no sean considerados como herederos forzosos.

En cuanto a la exclusión de los ascendientes como herederos forzosos, como la autora ha expresado anteriormente, es una enmienda acertada, ya que es justo que en la sucesión testada los abuelos y hermanos estén al mismo nivel frente al difunto.

En lo referente a las enmiendas propuestas que afecta disposiciones aplicables a la sucesión intestada, al igual que en la sucesión testada, el cónyuge viudo debería ser colocado frente a la sucesión de su consorte antes que los abuelos del difunto, por las razones que anteriormente he expresado. Como sugerencia, al igual que en la sucesión testada, debe colocarse a los abuelos y demás ascendientes junto con los colaterales preferentes en un mismo orden, ya que, en la mayoría de los casos, los lazos familiares entre los hermanos son mucho más fuertes que entre un abuelo y un nieto, aunque también existen situaciones en que los abuelos y los nietos tienen una relación tan íntima como si fuesen padre e hijo o hermanos. Como en cada familia varían las relaciones que puedan tener los integrantes de ésta, no podemos establecer una disposición que regule situaciones específicas, sino disposiciones que regulen las situaciones más ordinarias y probables en la sociedad en que vivimos.

Debe colocarse al cónyuge viudo al igual que en el Código Civil español, en el tercer orden a suceder al difunto en la sucesión intestada, pero también estoy de acuerdo con algunos autores españoles que están a favor del establecimiento de una reserva en favor de ciertos parientes

colaterales. El artículo 900, incluido en el Proyecto de Ley, el cual hemos discutido a través de todo el escrito, debería leer de la siguiente manera:

A falta de padre o madre sucederá, en todos los bienes del difunto, el cónyuge supérstite.

El viudo o viuda que herede de su difunto consorte bienes que éste hubiere adquirido por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo de sus ascendientes o hermanos, se halla obligado a reservar dichos bienes en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde proceden los bienes.

El artículo siguiente debería, entonces, leer de la siguiente manera:

Artículo 901: A falta de personas comprendidas en las tres secciones anteriores, heredarán los abuelos y demás ascendientes y los hermanos y sobrinos del difunto.

Si hubiere varios parientes de igual grado, heredarán en partes iguales. Si fueren de grados diferentes, la herencia corresponderá en su totalidad al pariente de grado más cercano.

Lo dispuesto en esta sección, se entiende sin perjuicio de lo ordenado en la sección 2366 de este título, que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria.

La autora entiende que, de esta manera, imponiéndole al cónyuge viudo la obligación de reservar ciertos bienes cuando sea llamado como heredero abintestado y el colocar a los abuelos y demás ascendientes junto con los colaterales preferentes, es la manera más justa, razonable y equitativa de distribuir la herencia entre los parientes más cercanos del difunto y su cónyuge viudo.

Las leyes de un país son diseñadas para, de una manera general, poder proteger los derechos y necesidades de todos sus ciudadanos. Para algunos, las leyes le parecerán injustas e irrazonables, pero donde hay muchas personas dependiendo de una ley, nunca se podrán satisfacer las necesidades de todos y cada uno de ellos. Hay que recordar que las leyes están hechas para ocuparse de la mayoría y no de las situaciones específicas que puedan afectarle a cada persona. Por eso, al redactar las leyes y proponer enmiendas a las ya vigentes, debemos hacerlo de acuerdo con las situaciones que, ordinariamente, ocurren en nuestra sociedad para que así éstas puedan ser lo más justas y razonables para toda la población que se regirá por ellas.

